



Consejo Local Electoral

Denuncia

Expediente: CLE-PA-D53/2014.

Denunciante: Ramiro Ávila Castillo representante propietario del Partido Acción Nacional.

Denunciados: Coalición "Por el Bien de Nayarit".

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Ramiro Ávila Castillo, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en contra de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización de propaganda electoral en tiempo de veda.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic el escrito de denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideró.

IV. Cierre de Instrucción e incompetencia. Una vez transcurrido el plazo antes señalado y no existiendo más diligencias por desahogar, mediante Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic ordenó el cierre de instrucción.

De conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Consejo Local Electoral

con fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, el Presidente de ese órgano municipal electoral, declaró la incompetencia para resolver la denuncia de mérito, ordenando la remisión del expediente a la Sala Constitucional-Electoral.

V. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional Electoral con fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-38/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Tepic, el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y en los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-38/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar de la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.

4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncia; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por partidos políticos, coalición, precandidatos o candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, se dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se estaría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.



Consejo Local Electoral

3. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Es así que, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante propietario del Partido Acción Nacional, esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que la entonces coalición denunciada, utilizó y colocó propaganda electoral en tiempo de veda, consistente a su dicho en letreros cartelones soportados en una estructura metálica (espectacular) a nivel de calle que contiene las leyendas "Grandes Obras como esta CALLE QUERÉTARO", "El PRI trabaja con HECHOS NO PALABRAS" y "ASÍ GANA LA GENTE" y el logo de la Alianza denominada "Por el Bien de Nayarit" lo que ha dicho del denunciante son actos prohibidos por la normativa constitucional y electoral como lo es colocar propaganda político-electoral en tiempo no permitido para ello, en razón, de que, venció el tiempo de campañas, y que aunado a eso, dicha propaganda fue colocada en el primer cuadro de Tepic, contraviniendo la Ley de Conservación, Protección y puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit y del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic, sumado que las citadas estructuras están consideradas conforme al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, objetos que obstaculizan y ponen en peligro el tránsito de las personas o vehículos.

Respecto a los hechos imputados, en esencia el denunciado manifestó en su escrito que:



Consejo Local Electoral

- Los hechos que se le pretenden imputar son totalmente falsos, toda vez, que la entonces coalición no colocó propaganda electoral en áreas prohibidas por la ley, y mucho menos contrató la colocación de espectaculares fuera de los tiempos permitidos, esto en razón de que el denunciante no precisó en su escrito los hechos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan y, si en consecuencia, procede sancionar a la denunciada; de lo anterior deviene que los puntos a determinar son:

- I. Si la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" colocó o no propaganda electoral en tiempo de veda.
- II. Si la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" colocó propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Tepic.

QUINTO. Valoración y análisis de pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como ofrecidos y admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

TÉCNICA. Consistente en 04 (cuatro) imágenes insertas en el escrito de denuncia, por medio de las cuales se pretende acreditar la supuesta infracción a la normativa electoral.

En lo que respecta a esta prueba, el denunciado no logra acreditar su pretensión, ya que si bien es cierto, se aprecia la existencia de dicha publicidad, no se aportan los elementos de "tiempo, modo y lugar" por consiguiente no podemos inferir que la publicidad denunciada se encuentra instalada en el primer cuadro de la ciudad y que esta haya sido colocada en tiempo prohibidos por la ley. Cabe hacer mención que el denunciante trata de ubicar el elemento tiempo con un periódico junto a la publicidad, pero no es posible apreciar la fecha que contiene la publicación, por lo que no se le dar valor probatorio a esta prueba.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, resulta necesario invocar la jurisprudencia 4/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

INSPECCIÓN. Con la finalidad de que los funcionarios electorales municipales dotados de fe pública de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral de Nayarit, se trasladen al sitio donde se localiza la referida



Consejo Local Electoral

propaganda político electoral denunciada y den fe mediante acta circunstanciada de la existencia de dicha propaganda fuera de los tiempos marcados por la ley por haber concluido ya el periodo de campañas, además de estar colocada en el Centro Histórico de esta ciudad Capital; y de obstaculizar y poner en peligro el tránsito de personas o vehículos.

Con fecha 25 de julio del año 2014 el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, realizo la inspección ocular en los lugares indicados, de la cual se desprende que no existe la publicidad mencionada en la denuncia. En este sentido no se acredita lo dicho por el denunciante, al no existir la publicidad mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la edición impresa del Periódico Realidades de fecha 4 de julio de 2014, misma que se adjuntó en imagen a las fotografías de los anuncios descritos. Dicha prueba se adjunta para acreditar plenamente que al día 4 de julio la propaganda política permanece colocada en los puntos ya descritos. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho.

El denunciante pretende acreditar que la publicidad se encontraba ubicada en tiempos prohibidos por la ley, si bien es cierto se aprecia la publicación del periódico, es imposible poder observar la fecha de la publicación, la cual es incierta, ha dicho del denunciante es el 4 de Julio, por consiguiente no es posible darle valor probatorio pleno.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

SSEXTO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, y establecida la Litis de la Denuncia materia de este estudio, este órgano electoral señala:



Consejo Local Electoral

I. Si la coalición “Por el Bien de Nayarit” colocó propaganda electoral en tiempo de veda.

Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante se queja de la existencia de publicidad de la coalición “Por el Bien de Nayarit” la cual supuestamente fue colocada en los tiempos prohibidos por la ley electoral.

Al respecto al denunciante no aportó los elementos necesarios para acreditar su dicho, las pruebas aportadas no cumplen con los elementos de tiempo, modo y lugar, si bien es cierto presenta fotografías con publicidad en los domicilios que señalados, no logra acreditar que dicha publicidad se encuentra colocada en los días prohibidos por la normativa.

El denunciante intento acreditar el elemento tiempo, con una publicación realizada por un periódico, esto no fue suficiente, pues dicha publicación no se encuentra legible y es imposible poder observar la fecha.

En ese sentido el denunciante no pudo acreditar los hechos denunciados, por no aportar los elementos de convicción suficientes. Por tal motivo este punto de agravio resulta infundado.

I. Si la coalición “Por el Bien de Nayarit” colocó propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Tepic.

El denunciante en su escrito de denuncia señala reiteradamente que el denunciado incurrió en una violación a la norma, al colocar propaganda con fines electorales en el primer cuadro de la ciudad de Tepic. En este sentido el denunciante no pudo aportar los elementos necesarios para su acreditación por consiguiente este punto de litis resulta infundado. Derivado de la inspección ocular realizada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, se desprende que en los domicilios señalados por el denunciante no se aprecia propaganda electoral a favor del denunciado. Por tal motivo este punto en conflicto no se encuentra acreditado por el denunciante, al no aportar los elementos probatorios necesarios.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral considera que los actos denunciados no fueron debidamente acreditados durante la substanciación del presente procedimiento por lo cual no deben ser sancionados.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral acuerda lo siguiente:



Consejo Local Electoral

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la coalición "Por el Bien de Nayarit", en términos de lo precisado en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.